REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 4 Torre B
Sala de Audiencias N° 501

FECHA: 14 de agosto 2019

JUEZ AD-HOC: JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:16 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00281-00
DEMANDANTE: WILLIAM RENE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

En Villavicencio a los 14 días del mes de agosto del 2019, siendo las 10:00 a.m., día y hora previamente fijada mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, visible a folio 42 del expediente, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del suscrito Juez Ad – Hoc, JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, en virtud a sorteo y designación hecha el 18 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Meta según folio 7 del C 2 o del impedimento, quien en asocio de su secretaria Ad-hoc YEISON VANEGAS NOVOA, que a su vez jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: LUZ ANDREA DURAN URIBE identificada con C.C. 37.949.418 y T.P. 278.650 del C.S.J.

Parte demandada: ANA CENETH LEAL BARÓN identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho deja Constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

46

Auto de sustanciación

El Despacho advierte que, dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6 del art. 180 del C.P.A.C.A., ni se advierten de oficio, por lo cual no hay excepciones previas o dilatorias por decidir, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 2 a 10) y la contestación (fls. 33 a 37), procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor WILLIAM RENE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, viene prestando sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de julio de 2006 a la fecha ejerciendo los cargos de Citador grado III y Escribiente en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

- El Gobierno Nacional en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 4 de 1992 expidió los Decretos 383 y 384 de 2013, mediante los cuales se creó una bonificación judicial a partir del 01 de enero de 2013 "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

- El artículo 1 de los Decretos 383 y 384 de 2013, estipuló que para los cargos de los servidores públicos de la Rama Judicial, el monto de la

Bonificación Judicial a pagar mensualmente, sería el valor allí relacionado, en consideración a la denominación y nomenclatura.

- El Decreto 1271 de 2015 y 248 de 2016, modificó el Decreto 384 de 2013, disponiendo que a los empleados de la Direcciones Ejecutivas y Direcciones Seccionales de Administración Judicial se les aplicará el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos salariales que en virtud de la Ley 4 de 1992 ha venido expidiendo el Gobierno Nacional y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan e incrementó el valor de la Bonificación Judicial a partir de los años 2015 y 2016.

- Mediante petición de fecha 13 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, fuese reconocida como factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2013 (fls. 11 y 12).

- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, no dio respuesta a la petición incoada, configurándose el silencio administrativo negativo.

4.2. Pretensiones en litigio

- Se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que se produjeron como consecuencia del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no responder la petición instaurada el 13 de julio de 2017 por el demandante.

- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, como factor salarial y prestacional y se tenga como parte integral de la asignación básica sobre: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley corresponden a funcionarios y empleados de la Rama Judicial (sic).

47

- Que se reajuste, liquide y pague las prestaciones sociales y laborales teniendo la bonificación judicial como parte integral del salario, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante las que se sigan causando.

- Que se indexen los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor del demandante, con ocasión del reajuste o reliquidación desde el 1 de enero de 2013, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

- Que se paguen intereses moratorios por no haberse reconocido los pagos prestacionales con sujeción a la ley, y que se continúe pagando los valores de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales.

- De conformidad con las liquidaciones efectuadas, se pague la suma de catorce millones novecientos veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos ($14.924.519) por concepto de diferencia de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la actualidad, más lo que se siga causando por dicho concepto. El valor anterior no contiene la indexación ni intereses.

4.5. Problema Jurídico

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de empleado de la Rama Judicial le asiste el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial a partir del 1 de enero de 2013 y, en consecuencia, se reliquide la totalidad de las prestaciones devengadas en los cargos desempeñados, o si por el contrario como lo manifestó la entidad demandada, no le asiste derecho al actor, por cuanto desde su creación, se indicó que la bonificación únicamente constituirá factor salarial para los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Según lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a indagar a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad demandada a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, para lo cual aportará para ello la copia del acta y/o certificación del comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad.

La parte demandada indica que, en sesión del 13 de agosto del 2019, decidió no conciliar dentro del presente asunto, allega el acta en un folio.

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin solicitud.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 11 a 13 a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada en el acápite denominado "Documental Solicitadas" (fl. 8), disponiéndose **POR SECRETARÍA** oficiar a la RAMA JUDICIAL, solicitando la certificación laboral requerida.

Corresponde a la parte demandante retirar el oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que la misma origine.

7.2. Parte demandada:

Téngase en cuenta la manifestación de tener como prueba documental los antecedentes administrativos aportados con la demanda.

7.3. De oficio

Advierte el Despacho que es necesario hacer uso de su facultad de director del proceso y en aras a un mejor proveer, en concordancia con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se decreta la siguiente prueba de oficio:

Se ordena a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, para que a costa del actor, expida, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, y allegue a este Despacho copia auténtica de TODOS los documentos que constituyen la historia laboral y/o folio de vida y/o antecedente administrativo del demandante, WILLIAM RENÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.347.958 expedida en Villavicencio, y que reposa en los archivos de la entidad, en los que se evidencie su vinculación como empelado de la rama judicial en los cargos de Citador grado III y Escribiente en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio desde el 17 de julio de 2006 y hasta cuando permanezca su vinculación, incluyendo comprobantes de nómina durante todo el término de la vinculación legal y reglamentaria, comprobantes de afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social integral (en salud, riesgos y pensiones), afiliación al fondo de cesantías, comprobantes de pago de aportes a parafiscales (SENA, COFREM e ICBF), comprobantes de pago de prestaciones sociales y vacaciones durante todo el término de la vinculación legal y reglamentaria, certificaciones laborales y en general todos los documentos que reposen en el archivo de la entidad demandada en relación con dicho servidor público. Para lo cual se impone a la apoderada judicial de la parte pasiva su deber de colaborar para con la administración de justicia en el recaudo oportuno de esta prueba.

La apoderada del actor deberá acreditar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio en la entidad demandada por parte de la Secretaría de este Juzgado, el pago de las expensas necesarias para la expedición de los documentos objeto de la prueba aquí decretada.

Se ordena a la Secretaria de este Juzgado elabore los oficios dispuestos en la presente providencia, advirtiendo que su incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por el momento no se fija fecha, en razón a que la prueba solicitada mediante oficio es documental, una vez se cuente con la misma, se procederá a su respectiva incorporación mediante auto dictado por fuera de audiencia, dándole la oportunidad a las partes para que se pronuncien frente a la misma.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:16 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ad-Hoc

LUZ ANDREA DURAN URIBE
Apoderada Demandante

ANA CENETH LEAL BARÓN
Apoderada Rama Judicial

YEISON VANEGAS NOVOA
Secretario Ad-Hoc